

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: NESTOR RAÚL DEL REAL CÁCERES y OTROS
DEMANDADO: MILTON ANGARITA TOLOZA y MARIA LUISA RIVERA GARCÍA
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00148-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, repartida el 2 de junio de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de junio de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 2022-00148-00

Los señores NESTOR RAÚL DEL REAL CÁCERES, FABIÁN ANDRÉS CARRILLO VILLAMIZAR y RAFAEL CARRILLO ACEVEDO, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL en contra de MILTON ANGARITA TOLOZA y MARIA LUISA RIVERA GARCÍA, lo anterior con el fin de obtener el pago de las obligaciones respaldadas en títulos valores y una garantía real.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad, veamos;

1. *Deberá precisar, aclarar o corregir la mención que se hace en el HECHO PRIMERO de la demanda citando la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bucaramanga, dato que no coincide con lo registrado en el folio inmobiliario y demás anexos del expediente.*
2. *Deberá precisar o explicar, por qué RAFAEL CARRILLO ACEVEDO no figura en la anotación 39 del folio inmobiliario **300-19152** como titular del derecho real de hipoteca según lo afirmado en el HECHO PRIMERO de la demanda y en la escritura No. 3057 del 24 de octubre de 2018.*
3. *Teniendo en cuenta la medida de embargo y el proceso ejecutivo que reposan en la anotación 42 del folio inmobiliario **300-19152**, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1° y 5° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., deberá informar bajo la gravedad de juramento, si en tal asunto fue citado, y en caso afirmativo, la fecha de notificación.*

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, planteada por NESTOR RAÚL DEL REAL CÁCERES, FABIÁN ANDRÉS CARRILLO VILLAMIZAR y RAFAEL CARRILLO ACEVEDO, mediante apoderado

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: NESTOR RAÚL DEL REAL CÁCERES y OTROS
DEMANDADO: MILTON ANGARITA TOLOZA y MARIA LUISA RIVERA GARCÍA
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00148-00

judicial, contra de MILTON ANGARITA TOLOZA y MARIA LUISA RIVERA GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 045 del 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b7f734cb168dc67490be14e54642186e77bde5b487e1af59576b7948eefcf**
Documento generado en 23/06/2022 07:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>